



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación

Grado en Derecho

## **LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS EMPLEADOS CUANDO ESTOS LO SON DE ALTA CUALIFICACIÓN**

Presentado por: Luis Gómez Garzón

Tutelado por: Henar María Álvarez Álvarez

Fecha de presentación: 1 de diciembre de 2021

## **RESUMEN**

En el marco empresarial actual son numerosos los casos de responsabilidad civil a los que se enfrentan empresarios en el desarrollo de su actividad, aunque la mayoría de las veces son casos provocados por los empleados dentro de la esfera de organización y dirección del empresario, si bien, en otras ocasiones los conforman daños fruto de la actividad de los trabajadores, pero en la esfera ajena al control y dirección del empresario, es decir, en el margen de actuación propio e inherente a su puesto de trabajo y a su responsabilidad, lo que genera dudas a la hora de exigir responsabilidades. El presente trabajo pretende desgranar la intervención de un profesional de alta cualificación en los casos de responsabilidad civil de los empresarios a través del artículo doctrinal del Catedrático de Derecho Civil Antonio Cabanillas Sánchez, haciendo un estudio sobre los principales preceptos que influyen en la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico español, desde el simple concepto de obligación hasta el elemento como el contrato de seguro pasando por los diferentes tipos de responsabilidad civil y normas de Derecho del Trabajo incluyendo diversas opiniones de autores especialistas en esta rama del Derecho de nuestro ordenamiento jurídico.

## **PALABRAS CLAVE**

Responsabilidad civil, empresario, empresa, daños patrimoniales, negligencia, seguro, obligación contractual, obligación extracontractual, trabajador, empleado, alta cualificación técnica, indemnización, lex artis, derecho del trabajo, contrato, culpa.

## **ABSTRACT**

Taking into account the current business framework, most of entrepreneurs are dealing with civil liability instances. According to that, we should be aware that employees usually cause these cases related to organization and management.

Even though, other times this fact is due to damages resulting from workers' activity, regardless of the employer. Since, it is related to their own job function, it casts doubts on who is responsible.

The following paper analyses a professional intervention in civil responsibility cases, according to Antonio Cabanillas Sánchez and his doctrinal article.

In this sense, the analysis deals with the main legal precepts of the Spanish National Laws, taking into account the obligation concept, assurance contract, types of civil liability and labor law's regulations. All these terms are based on the most relevant authors in relation with the Spanish Law System.

## **KEYWORDS**

Civil responsibility, entrepreneurs, business, patrimonial damages, negligence, assurance, contractual obligation, extracontractual obligation, employee, employer, highly qualified professionals, compensation, lex artis, Employment law, contract, fault.

## **ABREVIATURAS**

AP- Audiencia Provincial.

CC- Código Civil.

CP- Código Penal.

LCS- Ley de Contrato de Seguro.

Op. Cit.- Obra citada.

SAP- Sentencia Audiencia Provincial.

STS- Sentencia del Tribunal Supremo.

TS- Tribunal Supremo.

RC- Responsabilidad Civil.

RD- Real Decreto.

CCOM- Código de Comercio.

## SUMARIO

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL, CONCEPTO ELEMENTOS Y TIPOS.....</b>	<b>9</b>
<b>2.1. Concepto y clases de responsabilidad civil.....</b>	<b>9</b>
2.1.1 <i>Responsabilidad civil contractual.....</i>	<i>9</i>
2.1.2 <i>Responsabilidad civil extracontractual o aquiliana.....</i>	<i>12</i>
<b>2.2. Sujetos de la responsabilidad civil.....</b>	<b>15</b>
2.2.1. <i>Responsabilidad civil de la persona.....</i>	<i>15</i>
2.2.2. <i>Responsabilidad civil en una pluralidad de autores del hecho dañoso.....</i>	<i>16</i>
2.2.3. <i>Responsabilidad civil por hecho ajeno.....</i>	<i>16</i>
2.2.4. <i>Concurrencia de culpas.....</i>	<i>17</i>
<b>2.3. El daño y su reparación.....</b>	<b>18</b>
<b>2.4. Causas de exoneración.....</b>	<b>19</b>
<b>3. EMPRESARIO, TRABAJADOR Y RESPONSABILIDAD CIVIL.....</b>	<b>21</b>
<b>3.1. Concepto de empresario y empresa.....</b>	<b>21</b>
3.1.1. <i>Concepto de empresario según el Código de Comercio y clases de empresarios.....</i>	<i>21</i>
3.1.2. <i>Capacidad del empresario.....</i>	<i>22</i>
3.1.3. <i>Estatuto del empresario.....</i>	<i>22</i>
<b>3.2. Concepto de trabajador y su vinculación con el empresario.....</b>	<b>23</b>
3.2.1. <i>Empleados dependientes por relación laboral.....</i>	<i>23</i>
3.2.2. <i>Empleados colaboradores. Directores, gerentes y factor.....</i>	<i>24</i>
3.2.3. <i>Trabajadores de obra o servicio.....</i>	<i>25</i>
3.2.4. <i>Diligencia exigida a profesionales.....</i>	<i>25</i>
<b>4. TRABAJADOR DE ALTA CUALIFICACIÓN.....</b>	<b>27</b>
<b>4.1. Concepto de trabajador de alta cualificación técnica.....</b>	<b>27</b>
<b>4.2. Referencia al artículo doctrinal de Antonio Cabanillas Sánchez.....</b>	<b>28</b>
<b>4.3. Antecedentes de hecho y antecedentes procesales.....</b>	<b>28</b>
4.3.1 <i>Hechos básicos reflejados en el Fundamento de Derecho segundo de la Sentencia.....</i>	<i>28</i>
4.3.2. <i>Antecedentes procesales.....</i>	<i>29</i>
<b>4.4. Problemas que plantea la sentencia.....</b>	<b>30</b>

<b>5. ASEGURABILIDAD DEL RIESGO. LEY DE CONTRATO DE SEGURO 50/1980.....</b>	<b>35</b>
<b>5.1. El contrato de seguro, fuentes y principales características. ....</b>	<b>35</b>
5.1.1. <i>Concepto y fuentes de contrato de seguro. ....</i>	35
5.1.2. <i>Fuentes del contrato de seguro. ....</i>	36
5.1.3 <i>Principales características del contrato de seguro. ....</i>	36
<b>5.2. Elementos personales del contrato de seguro.....</b>	<b>37</b>
<b>5.3. Objeto del contrato de seguro, elementos y tipos de contrato.....</b>	<b>38</b>
<b>5.4. Seguro de responsabilidad civil.....</b>	<b>40</b>
5.4.1 <i>Concepto del contrato de responsabilidad civil.....</i>	40
5.4.2 <i>Seguro de responsabilidad civil en el contexto de empresa. ....</i>	41
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>44</b>
<b>7. JURISPRUDENCIA. ....</b>	<b>46</b>
<b>8. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>46</b>

## 1. INTRODUCCIÓN.

La responsabilidad civil es la obligación que surge como consecuencia del incumplimiento de algo. Se debe señalar que, como recoge el Código Civil en su artículo 1.089, la responsabilidad civil es fuente de las obligaciones, bien derivadas de la ley, de los contratos y cuasicontratos, de los actos y omisiones ilícitos -responsabilidad civil *exdelito*- o en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. El Código Civil, por tanto, recoge y regula varios tipos de responsabilidad civil, la responsabilidad civil legal, la contractual, la extracontractual y la derivada del ilícito penal. Este trabajo se centrará en el desarrollo de la responsabilidad civil extracontractual -aunque a lo largo del trabajo se incluyan referencias y remisiones a otros tipos de RC, sobre todo la contractual, aun cuando no se ahondará en su contenido-, y más concretamente en la regulada en el art. 1.903-5, cuando el trabajador, por cuya acción u omisión generadora de daño deban responder los dueños o directores de establecimientos o empresas, lo sea de los denominado de “alta cualificación”.

Habiendo expuesto el contenido específico del trabajo, es importante estudiar seguidamente el concepto de responsabilidad civil mostrado al comienzo de la introducción y por ende el concepto de obligación. Es imposible hablar de responsabilidad civil sin antes entender el concepto de obligación.

Desde una perspectiva etimológica, obligación proviene de la palabra latina *obligatio* la cual deriva de *obligare*, *ob*, alrededor, y *ligare*, ligar o atar.<sup>1</sup>

El Código Civil dedica en su libro IV, los artículos 1.088 a 1.213, al régimen general de las obligaciones, pero a lo largo de este articulado no define el concepto de obligación, el artículo 1.088 expresa el contenido de la obligación, dar algo, hacer o no hacer alguna cosa.

La obligación se puede definir como aquella relación jurídica por la que un deudor debe dar, hacer o no hacer una cosa y un acreedor se lo puede pedir coaccionándole jurídicamente, incluso exigiéndole responsabilidad patrimonial universal.<sup>2</sup>

En cuanto a los elementos de la obligación podemos diferenciar el elemento subjetivo, los sujetos que intervienen en la relación obligacional, el elemento objetivo que constituye el

---

<sup>1</sup> ETIMOLOGÍA, ORIGEN DE LA PALABRA, Veschi, Bejnamin. 03/2019

<sup>2</sup> OREJANA TEJEDOR, Ángel. *Principios jurídicos básicos de Turismo, apuntes.*

contenido propio de la obligación, que debe de ser posible, lícito y determinado o determinable, y la relación jurídica, es decir, el vínculo jurídico por el que se establece una relación obligacional.

Desde el punto de vista de los sujetos que intervienen, pueden ser uno, dos o varios, pero independientemente del número de personas, ya sean físicas o jurídicas, se constituyen en dos partes activa y pasiva, parte acreedora y parte deudora. La parte acreedora es aquella persona física o jurídica, singular o pluripersonal, que puede exigir o reclamar el cumplimiento de la obligación y por tanto es el titular del Derecho de Crédito. El sujeto pasivo es aquella persona física o jurídica, singular o pluripersonal que debe de llevar a cabo la obligación, consistente en realizar la prestación debida.

El vínculo jurídico es la razón por la que la parte activa o acreedora puede exigir a la otra, pasiva o deudora el cumplimiento de la obligación.

El elemento personal de la obligación responde a la pregunta “quien”, el elemento objetivo a la pregunta “qué” y la relación jurídica a la cuestión de “por qué”.

Una vez entendida la obligación íntimamente relacionada con el concepto de responsabilidad civil como fuente de obligaciones, siguiendo el artículo 1.089 del Código Civil, es importante introducir el concepto de responsabilidad civil que se desarrollará en el siguiente tema del trabajo.

La obligación que surge en lo relativo a la responsabilidad civil contractual o extracontractual, provoca que el sujeto causante del daño o del perjuicio, o quien deba responder por él tenga que repararlo y esta reparación deberá hacerse “in natura” si es posible y de lo contrario se hará por “equivalencia” (indemnización).

## 2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL, CONCEPTO ELEMENTOS Y TIPOS.

### 2.1. Concepto y clases de responsabilidad civil.

Como se ha expuesto en la introducción, la responsabilidad civil (en adelante RC), conforma una obligación que nace como consecuencia del incumplimiento de algo. La RC se clasifica, tradicionalmente en contractual y extracontractual o aquiliana. La RC contractual deriva del incumplimiento o de la transgresión de un deber de conducta impuesto por un negocio jurídico mientras que la extracontractual o aquiliana responde a la producción de un daño o perjuicio a otra persona por haber transgredido el genérico deber de *neminem laedere*<sup>3</sup>, (no causar daño a nadie).

#### 2.1.1 Responsabilidad civil contractual.<sup>4</sup>

Cuando hablamos de RC contractual hacemos referencia a aquella responsabilidad que surge en una relación obligatoria cuando una de las partes vulnera esa relación, o cuando se genera un incumplimiento. Este tipo de responsabilidad viene recogida en el artículo 1.101 del Código Civil, “*Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquella*”, a excepción de lo regulado en el 1.105 del CC “*fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.*”

Una vez que dos sujetos se obligan a través de un contrato, como se recoge en el CC en su artículo 1.258 (“*los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley*”), surgen obligaciones para las partes contratantes, por lo que el incumplimiento de lo pactado, ya sea por dolo o culpa, generará una obligación

---

<sup>3</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis. GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil, Volumen II, Tomo 2, Madrid: Tecnos. Decimosegunda edición.*

<sup>4</sup> OREJANA TEJEDOR, Ángel. *Principios jurídicos básicos de Turismo, apuntes.* ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Henar María. *Responsabilidad Civil y Derecho de Daños, Apuntes curso 2018-2019.*

indemnizatoria por los daños y perjuicios causados<sup>5</sup>, a excepción de lo que ocurre en los contratos unilaterales y los gratuitos, los que sólo generan obligaciones para una de las partes.

¿Qué elementos deben darse en un caso de responsabilidad civil contractual?

- Existencia de una relación jurídica que constituya un vínculo, un contrato entre las partes.
- Que en dicha relación se observe un incumplimiento total, parcial, defectuoso o extemporáneo de alguna de las obligaciones nacidas de dicha relación.

El incumplimiento puede ser doloso -art. 1.102, que establece que la responsabilidad por dolo es exigible en todas las obligaciones- o culposo. El artículo 1.104 del Código Civil recoge que *“La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.*

*Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia”.* Según se deduce de este artículo, el sujeto al que se le imputan los daños deberá de probar que obró con la diligencia debida para exonerarse de responsabilidad. En muchas ocasiones la diligencia que se exige es más alta, son casos en los que intervienen profesionales cuyos conocimientos en las diferentes materias genera un grado de responsabilidad mayor.

- Que exista una relación o nexo causal entre el hecho, voluntario y consciente o inconsciente, y el resultado. El nexo causal puede verse alterado o invalidado por diferentes acontecimientos imprevisibles o inevitables como son el caso fortuito y la fuerza mayor u otros como la conducta de un tercero, la acción total o parcial del perjudicado...

Por lo tanto, todo contrato genera obligaciones, las cuales deben de ser cumplidas en los términos pactados en el mismo, son las obligaciones inherentes al propio contrato, lo que las partes pactan. En el caso de que se produzca un incumplimiento surgen nuevas obligaciones para la parte incumplidora, obligaciones que no son las propias del contrato, sino nuevas, daños y/o perjuicios, que tienen origen en el incumplimiento. Causado el incumplimiento, cuando no se han ejecutado en términos absolutos lo pactado, o si se cumple de forma distinta o fuera de tiempo o de manera incompleta, y esto causa un daño, provocará que el

---

<sup>5</sup> Guías Jurídicas, Wolters Kluwer, *Responsabilidad Contractual*.

causante deba repararlo, y esta reparación se podrá hacer, bien “in natura” si es posible, o por “equivalencia” (indemnización).

El artículo 1.101 del Código Civil establece que el que incurra en el incumplimiento de la obligación, mediando dolo, negligencia o morosidad estará obligado a indemnizar por los daños y perjuicios causados. Es importante mencionar el porqué del incumplimiento de la obligación. Cuando en una relación jurídica una de las partes incumple, esa infracción o violación de la obligación que emana del contrato puede derivar de una acción dolosa, es decir, que el sujeto que incumple lo haga con pleno conocimiento y, en ocasiones, en beneficio propio. El artículo 1.107 del Código Civil recoge que *“Los daños y perjuicios de los que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.”*

*En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de una obligación”,* por lo que el deudor que incumple de mala fe responde de todos los daños, tanto previsibles como imprevisibles, mientras que los daños de los que responde el deudor de buena fe, por negligencia, responderá de los daños que sean consecuencia directa de su incumplimiento.

La principal diferencia entre el deudor culposo y el doloso, que se puede extraer del art. 1.107 del Código Civil, se puede resumir en que el deudor culposo responderá de los daños provocados como consecuencia directa de su incumplimiento y en el caso del doloso, responderá de todos, aquellos previsibles e imprevisibles que se derivan del incumplimiento. La Sentencia núm. 484/2018 del 11 de septiembre del Tribunal Supremo es interesante para ejemplificar la distinción. Se trata de un caso de responsabilidad civil en que la empresa de transporte público de Las Palmas de Gran Canaria se ve perjudicada por el trabajo negligente de la empresa contratada para destrucción de documentos y retirada de residuos de papel y cartón. Ambas empresas tienen un contrato de obra o servicio por el cual la empresa de reciclaje se encarga de destruir todo el material que le facilita la empresa de transportes. En un momento dado se entregan una cantidad de bonos de transporte que por motivos gráficos son defectuosos, pero si que tenían validez a la hora de pasarlos por la máquina de cobro de los transportes. La empresa de reciclaje no sólo incumple no destruyendo los bonos, sino que incurre en una culpa *in vigilando* puesto que esas toneladas de papel salieron de sus instalaciones haciendo que se distribuyeran por la población y por tanto que entrasen en el tráfico económico de la isla.

En este caso de responsabilidad civil contractual, el Tribunal Supremo afirma que al haber intervenido mala fe el resarcimiento de daños no sólo abarcará aquellos consecuencia directa y necesaria por el incumplimiento del contrato, sino que responderá por todos los ocasionados. Ese resarcimiento se establece como la diferencia que existe entre la situación patrimonial, una vez sufrido el hecho dañoso, y la que debería de tener sin haberse soportado el mismo.

El artículo 1.108 del Código Civil hace referencia a la morosidad a la que se refiere el artículo 1.101, pero en el caso específico de que la obligación consista en el pago de una cantidad de dinero y se cumplan los requisitos establecidos en el art. 1.100 del CC. El citado art. 1108 establece que “*Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.*” Se refiere a los intereses de demora que surgen cuando el deudor tiene voluntad de cumplir, pero se retrasa en el cumplimiento, pero en el supuesto de que la obligación consista en el pago de una cantidad, sin haber establecido una cantidad se atenderá al interés legal del dinero. La mora no es un concepto automático, salvo que venga determinada en la Ley o en la propia obligación.

Siguiendo con el análisis del artículo 1.101 del Código Civil, que contiene las consecuencias del incumplimiento, es importante hacer referencia al contenido de exoneración que el artículo recoge, ya que solo si la causa del incumplimiento puede imputarse al deudor, el acreedor podrá reclamarle la indemnización de daños y perjuicios además de exigir el cumplimiento de la obligación si ésta sigue siendo posible. Las partes serán las que fijen de forma clara en el contrato, con plena libertad, las consecuencias del incumplimiento de este.

### 2.1.2 Responsabilidad civil extracontractual o aquiliana.<sup>6</sup>

La responsabilidad civil extracontractual, también denominada *aquiliana*, se encuentra regulada en el artículo 1.902 del Código Civil, “*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*”. Se trata de un tipo de responsabilidad que surge de la generación de un daño o perjuicio, sin que entre las partes

---

<sup>6</sup> OREJANA TEJEDOR, Ángel. *Principios jurídicos básicos de Turismo, apuntes*. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Henar María. *Responsabilidad Civil y Derecho de Daños, Apuntes curso 2018-2019*.

exista un vínculo jurídico previo, responde principalmente a la transgresión del genérico principio de no dañar a nadie, *neminem laedere*. Para que se de el presupuesto del 1.902, que como se verá más adelante será por hecho propio y de carácter subjetivo, la jurisprudencia viene señalando la necesidad de que se den tres elementos, una acción u omisión cometida de forma negligente o culposa, la producción de un daño que debe de ser evaluable económicamente y el nexo causal que establece como causa del daño la acción negligente del deudor.

Diez-Picazo y Gullón<sup>7</sup> dividen la responsabilidad civil extracontractual atendiendo a diferentes circunstancias:

- Diferencia entre responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva. La responsabilidad subjetiva se fundamenta en la conducta del deudor, en la acción u omisión de este, analizando si la misma incurre en culpa o negligencia, siendo requisito necesario su existencia para que surja este tipo de responsabilidad. Mientras que en la objetiva es independiente la obligación de responder de la conducta del sujeto, basta con que se de el hecho dañoso para que surja la obligación de indemnizar. Este tipo de responsabilidad de índole objetiva siempre o casi siempre vienen impuestas expresamente por una norma jurídica. En el CC cabe destacar los supuestos contemplados en los arts. 1.905, la responsabilidad del dueño de un animal por los daños causados por este aun cuando se haya escapado o extraviado; 1.906, el propietario de una heredad de caza que responderá por los daños que esta cause; el 1.908 que en sus cuatro apartados fija la responsabilidad de los propietarios por la explosión de maquinas, emisión de humos excesivos, caída de árboles situados en lugares de tránsito y por las emanaciones de cloacas o de depósitos de materias desinfectantes; y 1.910 establece la responsabilidad del padre de familia que habita una casa con respecto de las cosas que se arrojen o caigan de la misma. Supuestos de responsabilidad objetiva con regulación extraña al CC son las que regulan, entre otras, la responsabilidad de aeronaves, daños nucleares, la generada por circulación de vehículos a motor, los relativos a actividades cinegéticas y aquellas que regulan los productos defectuosos en legislación de consumidores y usuarios<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis. GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil, Volumen II, Tomo 2, Madrid: Tecnos. Decimosegunda edición. Páginas 307-308.*

<sup>8</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis, *Derecho de Daños, Madrid: Civitas. Primera edición. Capítulo 5, Páginas 127 a 158.*

- Responsabilidad directa o indirecta. Directa cuando el deudor de la obligación ha sido el autor de la acción u omisión culposa o negligente que ha causado el daño, e indirecta cuando el obligado responde por los hechos causados por la acción u omisión culposa o negligente de otra persona por la que tenga obligación legal de responder.
- Responsabilidad principal y responsabilidad subsidiaria. La responsabilidad principal es aquella que se exige al responsable directo de los daños, mientras que la subsidiaria es aquella que surge cuando el responsable principal no cumple o no puede cumplir frente al acreedor. Normalmente la responsabilidad subsidiaria viene determinada por el contrato o por una norma jurídica. (ejemplo: subsidiaria: avalista).

Analizando el artículo 1.902 del Código Civil, expuesto anteriormente, se pueden extraer una serie de requisitos o presupuestos para que se de este tipo de responsabilidad civil. Dicho artículo requiere la existencia de una “acción u omisión” por tanto un comportamiento activo u omisivo que tiene que existir como punto de partida. Ese comportamiento debe de haber producido un daño evaluable que a su vez no tenga obligación de soportar el perjudicado, y entre ese comportamiento y ese resultado dañoso debe de mediar un nexo causal que interrelacione ambos conceptos, causa efecto.

La culpa o negligencia que expresa el artículo 1.902 del Código Civil hace referencia al nexo que enlaza el hecho con la conducta del autor del daño, el hecho que viene dado por el comportamiento de ese autor en el momento anterior a la producción de este.

La culpa, como establece parte de la jurisprudencia, no consiste únicamente en realizar acciones omitiendo normas inexcusables, sino también el no prever lo que pudo y debió ser previsto<sup>9</sup>. No haber llevado una conducta prudente conforme a una diligencia media en determinados actos puede ser el presupuesto para que se declare la culpa.

El artículo 1.902 del Código Civil incluye la culpa y el dolo como premisas decisivas para que surja la obligación de reparar el daño. Se necesita encontrar culpa o negligencia en el comportamiento llevado a cabo por el autor al que ha de imputársele objetivamente el daño. Pero siguiendo con la diferencia entre responsabilidad subjetiva u objetiva, es importante señalar aquí la evolución de la jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico, influida por

---

<sup>9</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis. GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil, Volumen II, Tomo 2, Madrid: Tecnos. Decimosegunda edición. Página 313.*

tendencias europeas, que ha provocado que predomine, en la mayoría de los casos, la indemnización de la víctima. Nuestro sistema de responsabilidad, como admite el Tribunal Supremo, se basa en la culpa, pero cuando no se puede aplicar el principio de la responsabilidad objetiva (por que el evento dañoso no encaja en los supuestos legalmente prevenidos) invierte la carga de la prueba. Por lo que en vez de ser la víctima quien debe probar la culpa del autor, deberá ser el autor del daño el que pruebe que obró con la diligencia debida. (SS. De 23 de abril de 1998, de 24 de enero de 2002 y 22 de noviembre de 2002)<sup>10</sup>.

Conviene en este momento incluir una referencia a la presunción de inocencia, derecho fundamental consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española. Díez-Picazo y Gullón expresan que dicho derecho fundamental afecta a la tendencia de la doctrina sobre la inversión de la carga de la prueba. La Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1985, de 8 de marzo ha declarado que aquella presunción no puede contemplarse únicamente en el ámbito penal “*sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos*”.

## **2.2. Sujetos de la responsabilidad civil.**

### *2.2.1. Responsabilidad civil de la persona.*

Como se ha expuesto en anteriores apartados, lo recogido en los arts. 1.902 y 1.903 del CC recae en las personas. Cualquier persona física o jurídica es susceptible de ser responsable de un daño que ha de ser reparado. Cuando hablamos de los sujetos de la responsabilidad civil pensamos que lo más corriente es que recaiga sobre las personas físicas, pero es importante incluir que las personas jurídicas también son sujetos susceptibles de provocar daños que desencadenen RC cuya obligación de reparar recaerá sobre las personas físicas que se encuentren al frente de la persona jurídica, administradores de la sociedad, empresarios... Los daños en casos de personas jurídicas serán por hecho propio, dueños o directores etc. o hecho ajeno como se ha descrito por el art. 1.903 del CC.

---

<sup>10</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis. GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil, Volumen II, Tomo 2, Madrid: Tecnos. Decimosegunda edición. Página 314.*

### 2.2.2. Responsabilidad civil en una pluralidad de autores del hecho dañoso.<sup>11</sup>

Muchas veces es difícil imputar un daño a un único sujeto aislado cuando el hecho dañoso se ha producido dentro de una colectividad de personas. En ocasiones la persona en la que se materializa el daño es indiferente a la hora de imputarlo puesto que, respondiendo a la organización del grupo, podría haber sido producido por cualquiera de ellos. En otras ocasiones no se puede dar con el responsable, también dentro de la línea de un grupo o colectividad organizado en el que su comportamiento hace que sea cualquiera el que haya ejecutado el daño. Otras veces estos casos entran en lo estipulado en el art. 1.903 del CC en el supuesto de ser trabajadores de una empresa.

### 2.2.3. Responsabilidad civil por hecho ajeno.<sup>12</sup>

Junto con la obligación de reparar que nace fruto de actos propios, existe otra obligación, la de responder por actos ejecutados por otra persona con la que el sujeto tiene unos determinados vínculos. Son casos recogidos en el art. 1.903 del CC. Casos en los que surge la obligación de reparar el daño causado por actos ajenos, es decir, siendo la causante persona distinta al sujeto que responde. El art. 1.903 del CC recordamos que recoge que *“La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.”* Seguidamente el artículo especifica en el resto de párrafos aquellos casos, los padres que son responsables de los daños causados por sus hijos, los tutores legales de los daños de los menores que tengan a su cargo, los curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios que cause la persona a la que prestan apoyo, los responsables de los centros docentes sobre los daños que provoquen los alumnos menores durante los periodos lectivos, y también se recoge, como ya se ha expresado anteriormente, la responsabilidad de los dueños o directores de establecimientos o empresas respecto de los perjuicios que causen sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones, precepto que se desarrollará con más profundidad en el capítulo cuatro del presente trabajo.

---

<sup>11</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis. *Derecho de Daños*, Madrid: Civitas. Primera edición. Página 160.

<sup>12</sup> O'CALLAGHAM MUÑOZ, Xavier, *Compendio de Derecho Civil, Tomo II*, Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, Primera edición. Página 727.

En estos casos se estima que el fundamento común a todos es que el obligado ha incurrido en culpa *in vigilado* o/y *in educando* (en el caso de los padres y tutores -curadores- con los menores), *in eligendo* (en el caso de los empresarios) ... Todos los casos a los que se refiere el art. 1.903 del CC son de RC extracontractual.

#### 2.2.4. *Concurrencia de culpas.*<sup>13</sup>

La concurrencia de culpas hace referencia al supuesto en el que el daño producido es causado en parte por la víctima o el perjudicado. Son casos en los que el nexo causal entre la acción u omisión y el daño se ha visto modificado por la acción de la propia víctima que puede ser total o parcial, en cuyo caso de ser total se liberaría al tercero de responder.

La concurrencia de culpas se da, por tanto, cuando el daño es producido con nexo causal, por el principal causante y también por el perjudicado, en una acción conjunta, concurrente. Una parte de la doctrina afirma que el concepto debería de sustituirse por “concurrencia de causas” puesto que no interesa si concurren culpas, se trata de que la acción del perjudicado es causa parcial del daño en concurrencia con la del sujeto al que se le imputa. En estos casos de concurrencia de culpas o *concurrencia de causas* nuestro ordenamiento no especifica expresamente el reparto de la responsabilidad. La doctrina y jurisprudencia a lo largo del tiempo ha tomado como referencia el grado de participación en la acción u omisión de los sujetos que intervienen en relación con el hecho dañoso, para poder determinar lo que debe soportar cada sujeto. Este reparto de consecuencias se hace por tanto atendiendo al grado de participación, uno indemnizando con una menor cantidad y otro asumiendo el resto por su propia conducta.

---

<sup>13</sup> O'CALLAGHAM MUÑOZ, Xavier, *Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, Primera edición. Páginas 722-724.*

### 2.3. El daño y su reparación.<sup>14</sup>

La obligación de reparar, como se apuntaba anteriormente, puede cumplirse *in natura*, lo que se traduce en sustitución de la cosa, o puede llevarse a cabo por equivalencia lo que significa a través de la entrega de la indemnización correspondiente al daño experimentado.

Con carácter general se afirma la existencia de dos tipos de daños, los patrimoniales y los morales según lo sufra la víctima en su persona o en su patrimonio. Es importante resaltar que el daño debe de ser cierto, real y evaluable económicamente.

El daño patrimonial se fundamenta en la lesión de la propiedad, en este tipo se incluyen también tanto el lucro cesante como el daño emergente, ya que son acciones que provocan una pérdida del patrimonio del sujeto que soporta el daño, ya sea por la disminución o pérdida de una ganancia legítima o por el perjuicio sufrido en un bien que conforma el patrimonio del sujeto dañado.

En cuanto al daño moral es una modalidad muy discutida a la hora de discernir el qué debe de entenderse por tal daño. Se puede entender por daño moral cualquier clase de sufrimientos psíquicos como de disfrute personal. La jurisprudencia española ha reconocido reiteradamente la obligación de reparar los daños morales en si mismos considerados sin que estos tengan una transcendencia en el patrimonio de la persona que los sufre. La estimación del daño moral es discrecional del juzgador, sin embargo, la Ley de 5 de mayo de 1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, señala varios criterios a tener en consideración.

Para la cuantificación de los daños hay que tener en cuenta que deben de ser valorados en el momento en el que se verifica la acción u omisión culpable.

---

<sup>14</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis. GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil, Volumen II, Tomo 2, Madrid: Tecnos. Decimosegunda edición.*

## 2.4. Causas de exoneración.

Cuando surge la obligación de reparar o resarcir un daño causado, ya sea en un contexto contractual o extracontractual, hay que tener en cuenta ciertas situaciones o supuestos en los que el grado de responsabilidad del autor del daño se ve modificado o se hace inexistente.

La responsabilidad del deudor se ve modificada cuando en el contrato se incluyen cláusulas de modificación convencional de la responsabilidad, como apunta Díez-Picazo<sup>15</sup> en Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, “*Las cláusulas modificativas del régimen de responsabilidad del deudor es diverso, [...]. Desde este punto de vista, las cláusulas pueden poseer un amplio alcance: a) cláusulas de exoneración de la responsabilidad; b) cláusulas de limitación de la responsabilidad, y c) cláusulas de agravación de la responsabilidad del deudor.*”

Este tipo de cláusulas deben ajustarse a la poca legislación existente en el tema. El artículo 1.255 del Código Civil recoge el principio de autonomía de la voluntad limitada por la contrariedad a la ley, la moral y al orden público. Por lo que estas cláusulas no pueden ir en contra de determinados preceptos que precisamente recogen sanciones frente a actos de carácter ilícito. No se podría por tanto establecer cláusulas de exoneración de la responsabilidad por dolo ya que permitirían la comisión de ilícitos. En el caso de la culpa o negligencia, esta cuestión constituye, como recoge Díez-Picazo<sup>16</sup>, una auténtica laguna legal, pero, sin embargo, al igual que Castán ambos entienden que este silencio en la legislación y la redacción del artículo 1.102 del Código Civil conducen a una admisibilidad de las cláusulas de exoneración de la responsabilidad por culpa.

Al margen de las cláusulas de modificación de la responsabilidad hay que incluir en este apartado las situaciones que en si mismas generan una exoneración de la responsabilidad del autor que causa el daño, y también la participación de un tercero en el hecho. Podemos clasificar, conforme a la jurisprudencia, las causas de exoneración en tres apartados en cuyos casos se rompe la relación causal:

- El caso fortuito o fuerza mayor: Requiere que sea un suceso imprevisible o insuperable e irresistible y que no se deba a la voluntad del obligado, que imposibilite

---

<sup>15</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial II, Las relaciones obligatorias. Sexta edición. Madrid, Aranzadi. Página 754.*

<sup>16</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial II, Las relaciones obligatorias. Sexta edición. Madrid, Aranzadi. Página 755.*

el cumplimiento de la obligación, así como que exista relación entre el evento y el resultado (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Rec. 5382/2019, de 3 de mayo de 2019)<sup>17</sup>. Según define la doctrina, se considera fuerza mayor el daño provocado por las fuerzas de la naturaleza en una esfera externa y en el caso fortuito el hecho dañoso viene motivado por algo ajeno al deudor. La fuerza mayor no puede evitarse aún habiendo sido previsto, sin embargo, el caso fortuito constituye un impedimento no previsible usando una diligencia normal.

- Casos en responsabilidad por hecho propio: En estos casos podemos incluir los daños que se producen en legítima defensa, los que se producen en estado de necesidad y aquellos en los que hay consentimiento de la víctima (en casos patrimoniales puesto que no puede haber consentimiento en daños personales).
  
- La culpa exclusiva de la víctima: Se produce cuando la acción del propio perjudicado ha desencadenado el hecho dañoso. En este caso puede haber una culpa total o parcial derivando si es parcial en una posible concurrencia de culpas, en cuyo caso los sujetos que han intervenido soportaran el daño en la medida que lo han causado.

---

<sup>17</sup> ECLI:ES:APB:2019:5382 Cendoj, jurisprudencia.

### **3. EMPRESARIO, TRABAJADOR Y RESPONSABILIDAD CIVIL.**

#### **3.1. Concepto de empresario y empresa.**

##### *3.1.1. Concepto de empresario según el Código de Comercio y clases de empresarios.*

Se puede definir el concepto de empresario como aquella persona física o jurídica que ejerce de forma organizada y profesional, en nombre propio o a través de otra persona, una actividad económica dirigida al mercado. El Código de Comercio en su artículo primero establece que son comerciantes para los efectos de éste los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dediquen a él habitualmente y aquellas compañías industriales o mercantiles que se constituyan con arreglo a dicho cuerpo legal. La definición del Código de Comercio (en adelante CCOM.) actualmente se encuentra anticuada ya que su redacción actual es la misma de la fecha de publicación de este, Gaceta de Madrid número 289 de 16 de octubre de 1885 que publica el RD de 22 de agosto.

Se puede describir con precisión el concepto de actividad empresaria en la actualidad con tres notas; actividad económica, organizada y profesional. A estas tres notas fundamentales se le pueden añadir otras como la actividad en nombre propio o desglosar las tres fundamentales en diferentes elementos.

El empresario del Siglo XXI se caracteriza principalmente por llevar a cabo una actividad económica a través de una organización de medios materiales y personales, además esa actividad será habitual, ejercida públicamente, es decir, hacia el mercado y será una actividad lucrativa ya que se producen bienes o servicios con la finalidad de obtener ganancias. La actividad que ejercen los empresarios será en nombre propio o a través de los medios personales con los que cuente su organización, los trabajadores. El empresario será aquella persona en cuyo nombre se va a ejercitar la actividad económica y desarrollará un entramado de relaciones jurídicas de diferente naturaleza que al objeto de este trabajo es importante conocer para definir la responsabilidad de este ante los actos llevados a cabo por sus empleados.

Atendiendo al sujeto de la actividad empresarial podemos diferenciar entre empresarios individuales, sociales o colectivos y entre empresarios públicos o privados. Atendiendo al

tamaño de la actividad económica podemos diferenciar entre pequeños, medianos y grandes empresarios. También es frecuente diferenciar empresarios de carácter no mercantil como aquellos pequeños empresarios sin una gran organización de medios o aquellos empresarios civiles como son las denominadas profesiones liberales que por tradición histórica no se entienden mercantiles: abogados, arquitectos...

### *3.1.2. Capacidad del empresario.*

En cuanto a la capacidad del empresario, el art. 4 del Código de Comercio establece que tendrán capacidad para el ejercicio habitual del comercio aquellas personas mayores de edad que tengan la libre disposición de sus bienes. Seguidamente el art. 5 establece que los menores pueden continuar el comercio que hubieran comenzado sus padres o tutores a través de sus representantes, es decir pueden continuar el negocio, pero no iniciarlo con el fin de conservar en algunas ocasiones el medio de vida de esos menores. Los arts. 4 al 10 del Código de Comercio regulan la capacidad del empresario y establecen una serie de incompatibilidades o inhabilitaciones para ejercer actividades empresariales con el fin de proteger intereses públicos o generales. Estos casos de incompatibilidad hacen que no se pueda llevar a cabo el ejercicio del comercio ni personalmente ni a través de terceras personas, son casos como los jueces y magistrados, militares, y diferentes cargos de la Administración General del Estad, entre otros mencionados en los arts. 13 al 15 del CCOM. En cuanto a la prohibición de llevar a cabo una actividad empresarial se reserva para casos, por ejemplo, de competencia, así los administradores de una empresa no pueden serlo de otra sociedad competidora. También existen una serie de limitaciones para determinadas actividades, son aquellas que necesitan autorización administrativa para poder ser desarrolladas, como las relativas al sector financiero y de seguros. Finalmente, también hay inhabilitaciones para aquellos casos de deudores concursados declarados culpables, art. 13 del CCOM.

### *3.1.3. Estatuto del empresario.<sup>18</sup>*

Una de las consecuencias jurídicas propias de calificar a un sujeto como empresario, en relación con los elementos anteriormente expuestos, es la aplicación del estatuto jurídico especial del empresario. Este estatuto específico engloba una serie de derechos y deberes

---

<sup>18</sup> HERRERO SUÁREZ, Carmen. *El Empresario, Apuntes curso 2020-2021.*

propios como son la obligación, y en algunos casos la facultad, de inscribirse en un registro público como es el Registro Mercantil, la obligación de llevar a cabo una contabilidad exhaustiva de su actividad económica, la sujeción a un régimen específico en casos de insolvencia que desde el año 2003, así como en la más reciente reforma de mayo de 2020 se agrupa en el concurso de acreedores y en definitiva la aplicación de las normas mercantiles en detrimento de las normas civiles.

### **3.2. Concepto de trabajador y su vinculación con el empresario.**

La actividad empresarial se asienta sobre una organización de medios materiales y personales para conseguir un objetivo lucrativo. En este sentido el empresario se vale de un equipo de personas que forman la empresa. Dependiendo de la relación laboral y del trabajo que lleven a cabo podemos distinguir varias modalidades de empleados.

#### *3.2.1. Empleados dependientes por relación laboral.<sup>19</sup>*

Este grupo de empleados es generalmente el más numeroso en la actividad empresarial. Son trabajadores por cuenta ajena, cuyas características principales son el trabajar sin asumir los riesgos del trabajo y sin apropiarse los frutos del mismo. Los bienes o servicios que produce el empleado no le reportan un beneficio directo puesto que le corresponde al empresario que más tarde le compensará con una parte de los beneficios, con el salario. Los trabajadores dependientes del empresario están sometidos al poder de organización y disciplina de este, el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores sitúa al trabajador dentro del ámbito de organización y dirección del empresario.

Los empleados se vinculan con el empresario a través de un contrato de trabajo, que se puede definir como aquel acuerdo por el que el trabajador presta servicios retribuidos por cuenta ajena dentro de la organización del empresario y bajo su dirección. Es un contrato bilateral, oneroso, conmutativo y sinalagmático ya que cada parte obtiene un beneficio de la otra y se deben unas prestaciones entre ambas.

---

<sup>19</sup> LÓPEZ DE LA FUENTE, Graciela. *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Apuntes curso 2018-2019.*

### *3.2.2. Empleados colaboradores. Directores, gerentes y factor.*

El art. 2 del Estatuto de los Trabajadores cita las relaciones laborales de carácter especial, se incluyen en este tipo aquellas personas que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, es decir, actuando en nombre del titular de la misma.

Es importante mencionar que no es alto directivo toda persona que sea director o jefe en un puesto de mando, sino que lo será únicamente aquel que participa de las decisiones fundamentales para la dirección de la empresa. En este grupo se incluyen directores generales, gerentes o directores gerentes y el factor. Estas relaciones se basan en una confianza recíproca entre las partes. En este sentido se puede dividir la actividad del empresario en dos planos, el plano interno y el plano externo. El primero hace referencia a la organización de la actividad empresarial y el segundo su proyección hacia el mercado.

La complejidad de una actividad empresarial hace que frecuentemente el empresario necesite de terceras personas para el mejor desarrollo de su actividad en ambos planos apoyándose en estas figuras de directores y gerentes. Se puede diferenciar dentro de este grupo a aquellos con poder de representación y los que no lo tienen. El denominado factor, gerente o director es aquel auxiliar del comerciante o empresa que está autorizado para administrarla, dirigirla, y contratar por su cuenta en todo lo relativo a la actividad de ella. La relación con el empresario principal como se adelantaba anteriormente se basa en una confianza plena vinculada con una relación laboral de carácter especial. El factor goza de poderes generales que pueden ser limitados o no por el empresario, así los contratos formalizados por éste se entenderán que vinculan a aquel. En aras de dar seguridad jurídica el empresario principal puede delimitar los poderes de sus directores y gerentes inscribiéndolos en el Registro Mercantil (en adelante RM). De esta forma el director o gerente debe actuar conforme a las directrices del empresario principal ya que si no se ajusta a ellas y está inscrito en el RM no vinculará al empresario principal si perfecciona contratos con terceros fuera de sus límites.

La publicidad registral es un aspecto muy importante a tener en cuenta por las grandes empresas en las que se confieren ciertos poderes a trabajadores-directores, el RM ofrece a través de sus asientos la veracidad de los poderes conferidos a las personas con las que se contrata y su alcance para dar seguridad jurídica.

### 3.2.3. Trabajadores de obra o servicio<sup>20</sup>.

Esta modalidad laboral se asienta en el contrato de obra o servicio, su objeto es la realización de tareas que tienen autonomía dentro de la empresa. Suelen ser contratos de duración indeterminada, generalmente su duración está condicionada al trabajo a desempeñar, sin embargo, las partes pueden acordar un plazo, pero solo con carácter orientativo. En todo caso son trabajadores externos a la empresa, únicamente vinculados a esta por el contrato de obra o servicio específico y no se les incluye en su plantilla fija ya que tienen un carácter similar al del contrato de trabajo eventual.

### 3.2.4. Diligencia exigida a profesionales.

Cuando hablamos de la diligencia que se exige a profesionales, en muchas ocasiones, se equipara - y en otras se compara - con la diligencia de un buen padre de familia que recoge el CC. El art. 1.104 del CC en su segundo párrafo dice que *“cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia”*. Este artículo del CC especifica que como mínimo se exigirá la diligencia de un buen padre de familia, pero en este ámbito, para diferenciar la diligencia del profesional respecto de la común del CC, entra en juego también el concepto de *“Lex Artis”*. Según la definición de la Real Academia Española, la *“Lex Artis”* es el *“conjunto de reglas técnicas a que ha de ajustarse la actuación de un profesional en el ejercicio de su arte u oficio”*. Generalmente este concepto se identifica con la actuación de profesionales médicos y jurídicos, pero podemos apoyarnos en él a la hora de calificar de forma distinta la diligencia que deben observar los profesionales respecto de otros sujetos.

A los empresarios se les va a exigir un especial deber de diligencia o estándar de conducta, por su función en elegir a los empleados y en dirigir la actividad empresarial, una diligencia más elevada que la exigible a un ciudadano medio la cual se puede equiparar con un buen padre de familia. La Sentencia del Tribunal Supremo Rec. 388/2010, de 12 de marzo de 2012<sup>21</sup> señala en relación con la *“Lex Artis”*: *“Por lo que a continuación diremos, esta última prohibición resulta particularmente significativa. Los colegios profesionales, al visar los proyectos o trabajos de sus colegiados, no pueden ni deben juzgar sobre la mayor o menor adecuación técnica del trabajo desarrollado por aquéllos, esto es, sobre su corrección desde el punto de vista de la lex artis o sobre su ajuste a las*

---

<sup>20</sup> LÓPEZ DE LA FUENTE, Graciela. *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Apuntes curso 2018-2019*.

<sup>21</sup> Iberley, *La conducta del profesional de acuerdo con la lex artis*. 21/11/2019.

*prescripciones técnicas de contenido sustantivo. Son los propios profesionales quienes responden ante los clientes y ante la sociedad en general de la corrección técnica de sus proyectos o actuaciones, sin que los eventuales errores o defectos de esta naturaleza que contengan puedan ser objeto del visado colegial*". Por tanto, a un profesional se le exigirá la diligencia de un ordenado empresario dentro su sector de actividad y un nivel de previsión superior al de un ciudadano medio puesto que es responsable de todas sus actuaciones.

## 4. TRABAJADOR DE ALTA CUALIFICACIÓN.

### 4.1. Concepto de trabajador de alta cualificación técnica.

El concepto de profesional de alta cualificación podemos asociarlo con diferentes puestos o niveles dentro de las empresas o con determinadas profesiones individuales, para poder definir el concepto o qué se exige para determinar ese nivel podemos apoyarnos en algunas normas que afectan a estos perfiles profesionales. La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización lleva a cabo una descripción de lo que se entiende, a efectos de la Ley para la entrada y residencia en España, por profesionales altamente cualificados, así el art. 71 dice que *“podrán solicitar autorización de residencia para profesionales altamente cualificados, [...] para el desarrollo de una relación laboral o profesional incluida en alguno de los siguientes supuestos: a) personal directivo o altamente cualificado, cuando la empresa o grupo de empresas reúna alguna de las siguientes características [...] b) Personal directivo o altamente cualificado que forme parte de un proyecto empresarial que suponga, alternativamente y siempre que la condición alegada en base a este supuesto sea considerada y acreditada como de interés general por la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones de acuerdo con alguna o varias de las siguientes condiciones [...] c) Graduados, postgraduados de universidades y escuelas de negocio de reconocido prestigio.*

Otro ejemplo de definición de profesional altamente cualificado lo encontramos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, en su art. 38 ter. 1. se recoge que *“Se considerará profesional altamente cualificado a los efectos de este artículo a quienes acrediten cualificaciones de enseñanza superior o, excepcionalmente, tengan un mínimo de cinco años de experiencia profesional que pueda considerarse equiparable, en los términos que se determinen reglamentariamente.”* También en el art. 85 de su reglamento (Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril), se detalla la definición determinando qué debe entenderse por cualificación de enseñanza superior:

*“1. Se halla en situación de residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados aquel trabajador extranjero autorizado a desempeñar una actividad laboral para la que se requiera contar con cualificación de enseñanza superior o, excepcionalmente, acredite un mínimo de cinco años de experiencia profesional que pueda considerarse equiparable a dicha cualificación, relacionada con la actividad para cuyo desempeño se conceda la autorización.*

*2. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por cualificación de enseñanza superior aquella derivada de una formación de enseñanza superior, de duración mínima de tres años y que proporcione el nivel de cualificación necesario para ejercer una profesión que exija un alto nivel de capacitación o para ingresar en un programa de investigación avanzada.*”

En definitiva, un profesional de alta cualificación, tanto como se deduce de la sentencia que se estudiará a continuación, como se recoge en las legislaciones expuestas, requiere estudios superiores, universitarios generalmente, así como un grado de especialización en la materia en cuyo desarrollo el profesional sea el que, aplicando sus conocimientos y su experiencia, tome las decisiones más convenientes conforme a su “*Lex Artis*”. Por tanto, esa independencia resolutive que conforma la esfera propia es una característica inherente al desempeño de su labor que se encuentra aparejada siempre a la figura del profesional de alta cualificación en cualquier contrato de trabajo de este nivel.

#### **4.2. Referencia al artículo doctrinal de Antonio Cabanillas Sánchez.**

El capítulo cuarto de este trabajo ha sido extraído del artículo doctrinal “*La responsabilidad extracontractual del empresario por los daños causados por un dependiente de alta cualificación técnica*” cuyo autor, Antonio Cabanillas Sánchez, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Carlos III de Madrid lleva a cabo un estudio pormenorizado sobre las consecuencias que provoca la participación del un trabajador de alta cualificación en un accidente dentro de la actividad empresarial y sus diferencias con respecto a trabajadores auxiliares, o dependientes, carentes de esa alta cualificación técnica. El autor comenta la sentencia del Tribunal Supremo, 606/2000, de 19 de junio del 2000.<sup>22</sup>

#### **4.3. Antecedentes de hecho y antecedentes procesales.**

##### *4.3.1 Hechos básicos reflejados en el Fundamento de Derecho segundo de la Sentencia.*

La sentencia analizada versa sobre los siguientes hechos ocurridos en entre 1989 y 1991 en Madrid: El día 1 de octubre de 1989 don César Garrido García suscribió un contrato de aprendizaje en el centro de formación aeronáutica “Aero Madrid S.A.” por el cual el centro se comprometía a impartir clases teóricas y prácticas poniendo a disposición del alumno los recursos necesarios a cambio del cobro de un precio. El 5 de septiembre de 1991, una vez

---

<sup>22</sup> Vlex, ES:TS:2000:5010 <https://vlex.es/vid/moral-as-g-r-000-200-15200791>

superadas todas las pruebas para la obtención del título de piloto comercial, a don César sólo le faltaba completar las horas de vuelo que se exigen para su expedición. Ese mismo día el alumno despegó a las ocho y cuarenta minutos del aeropuerto de Cuatro Vientos de Madrid, pilotando el avión marca Piper modelo PA-44-180, matrícula EC-FCI propiedad del centro de formación, en compañía del instructor, empleado de Aero Madrid, don Jerónimo José Cerisola Infiesta y de don Santiago Baamonte Artelo, alumno del centro que además de haber superado las pruebas para la obtención del título, ya tenía las horas exigidas completadas. A las nueve horas sobrevolando la finca de Valdeciervos, partido judicial de Navalcarnero, el avión cayó en vertical girando sobre si mismo hasta chocar contra el suelo provocando el fallecimiento de los tres ocupantes de la aeronave.

La empresa, “Aero Madrid S.A.”, tenía suscrito desde el día 21 de febrero de 1990 un contrato de seguro de accidentes, que, entre otros riesgos cubría la lesión corporal que derivase de una causa violenta súbita que produzca muerte, con la aseguradora “Catalana Occidente S.A.” siendo los asegurados los alumnos del centro que figuraban en un anexo, y entre los que se encontraba don César, y siendo los beneficiarios los herederos legales de los asegurados.

#### *4.3.2. Antecedentes procesales.*

Tras lo ocurrido, los padres y hermanos del alumno fallecido interponen una demanda ante el Juzgado de 1ª Instancia número 1 de Navalcarnero contra “Aero Madrid S.A.” y contra la aseguradora “Compañía de Seguros Catalana Occidente”. El Juzgado dictó sentencia el 13 de mayo de 1994 en los autos del juicio de mayor cuantía, actual ordinario, en la que estimando en parte la demanda formulada por los padres y hermanos de don César, absuelve a la empresa aeronáutica y condena a la compañía aseguradora a pagar a la familia de don César la cantidad de cinco millones de pesetas, más los intereses del 20 por 100 a partir del 6 de diciembre de 1991 hasta su completo pago.

Seguidamente tras los recursos por la parte demandante y demandada, la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia en la que estimaba ambos, totalmente el interpuesto por la aseguradora y parcialmente el planteado por los demandantes, por lo que condena a “Aero Madrid S.A.” a pagar a los padres y hermanos del alumno fallecido la suma de diez millones doscientas mil pesetas en concepto de indemnización por el daño moral derivado de la muerte de don César Garrido García. Tras pasar por la Audiencia Provincial de Madrid llega al Tribunal Supremo en casación en la que cada parte sostiene una teoría, la

defendida por los familiares, frente a la de la empresa que niega la relación laboral entre ésta y el instructor de vuelo. La sentencia en casación concluye con que, efectivamente, tanto la empresa como la aseguradora deben de indemnizar a los familiares perjudicados del alumno fallecido por entender que entre la aeronáutica y el instructor sí que había relación de dependencia, laboral, por lo que se aplica el art. 1.903.4, actual 1.903.5 del CC, y por ello asumían la indemnización de manera solidaria.

#### **4.4. Problemas que plantea la sentencia.**

La cuestión fundamental que plantea la sentencia, y que conforma el núcleo principal de este trabajo, es el adscribir o no los casos de responsabilidad civil en los que interviene activamente un sujeto de alta cualificación, empleado de una empresa, en responsabilidad extracontractual, y en concreto en el punto quinto del art. 1.903 del CC. En esta línea, la sentencia parte de que *“no estamos ante un supuesto de responsabilidad contractual del deudor por el daño causado por un auxiliar en el cumplimiento”*, como apunta Antonio Cabanillas en el artículo, sino que nos encontramos ante un caso de responsabilidad civil extracontractual del empresario por daños provocados por un dependiente de alta cualificación técnica.

El legislador no ha establecido diferencias en cuanto a la responsabilidad que generan los daños provocados por trabajadores en el desarrollo de su actividad, ya sean de alta cualificación o sean trabajadores medios. La cuestión principal sería ¿estamos ante casos de responsabilidad por hecho propio? ¿o por hecho ajeno en concreto del art. 1903.5 del CC?

La sentencia parece no detenerse mucho a la hora de calificar los hechos como típicos del 1903.5 puesto que se apoya en la relación laboral existente entre el piloto instructor y la empresa aeronáutica, por lo que defiende como muy evidente que existe una relación laboral, que como hemos visto en capítulos anteriores, se basa en el sometimiento al ámbito de organización y dirección del empresario. Sin embargo, más allá de la concepción laboralista de la relación de dependencia, que se observa entre el instructor y la empresa aeronáutica, debemos tener en cuenta cuál es la relación funcional, o técnica, real entre el empresario y el trabajador, y por tanto analizar el concepto de relación laboral.

Como apunta Cabanillas en su artículo, las profesiones liberales, como médicos, arquitectos, abogados, etc. exigen un alto grado de especialización, y en el desarrollo de sus funciones se encuentran con dos esferas, la controlable por el empresario y la dependiente únicamente del profesional. En el caso de la esfera controlable por el empresario se puede manifestar la

relación laboral en determinados aspectos como el sometimiento del trabajador a un horario impuesto por el empresario, el cobro de un salario fijo, etc. pero el profesional de alta cualificación desarrolla una esfera paralela en el desenvolvimiento de su actividad. Una esfera propia, basada en sus conocimientos y en su profesionalidad no controlable por el empresario, que es precisamente lo que motiva la contratación de este. Entonces, ¿el artículo 1.903.5 del CC tendrá aplicación también en el caso de que el daño provocado por el profesional de alta cualificación provenga de esa esfera de actuación técnica no controlable por el empresario?

En este sentido hay autores que defienden opiniones contrapuestas. Algunos sostienen que, como ya se ha apuntado, el legislador no diferencia entre que los daños provocados por empleados provengan de una esfera u otra, es decir, de la que controla y define el empresario –horarios, salario, medio y lugar de trabajo etc.- o de la que controla y desarrolla el trabajador, mientras que otros autores, directamente incluyen estos casos en responsabilidad por hecho propio, supuestos que son mas próximos al contrato de arrendamiento de servicios que al contrato de trabajo. Cabanillas reconoce como una solución inadecuada y peligrosa el buscar de qué esfera proviene el daño y tomarlo como regla general para aplicar, o no, el art. 1.903.5 del CC.

Partiendo entonces de esas dos esferas propias de los empleados de alta cualificación técnica en una empresa, debemos de estudiar cuál es el vínculo que une al trabajador con el empresario, asumiendo que no se puede negar el ámbito de actuación propio de los empleados profesionales en el que el empresario principal no interfiere. Resulta dudoso, por tanto, que estos profesionales al causar un daño, como el producido por el instructor de aviación, generen al empresario una responsabilidad por hecho ajeno. El requisito principal para que opere el art. 1.903.5 del CC., como hemos apuntado antes, es la dependencia, actuar bajo las directrices del empresario. Yzquierdo Tolsada<sup>23</sup> opina que hay razones para aplicar el art. 1.903.5 siempre, sin distinción entre las esferas de actividad dependiente o no del empresario. Buscando otro perfil similar para comparar nos encontramos con los trabajadores autónomos, que llevan a cabo trabajos para un empresario principal pero fuera de su estructura y de su organización. Los trabajadores de obra o servicio concreto, como apuntábamos antes, aunque trabajen por cuenta de otro, llevan a cabo una actividad autónoma e independiente, en cierto modo similar al profesional de alta cualificación puesto

---

<sup>23</sup> YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, *La responsabilidad civil del profesional liberal*, 1989, Madrid: Reus. Pág. 67.

que su actividad se sale del ámbito de control del empresario principal y además éste no responde en caso de daño por lo que el art. 1.903.5 del CC no es aplicable.

En el comentario de la sentencia, Cabanillas recoge diferentes argumentos de juristas que entienden de forma diferente el concepto de dependencia. Frente a algunos autores más estrictos, Cabanillas entiende el concepto de dependencia en el sentido más amplio, tanto en el ámbito civil como en el penal, el concepto de dependencia ha evolucionado de forma que ya no rige únicamente sobre aquel empleado sin cualificación que está bajo las directrices de un empresario-patrón, sino que conforme a la realidad social actual, la noción de dependencia “no es hoy en día la subordinación, sino más bien el hecho de actuar por cuenta del comitente (empresario) y en su beneficio”<sup>24</sup>. Tal y como se describía en el capítulo tercero de este trabajo, la relación laboral que regula el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores se fundamenta en que: “*Los bienes o servicios que produce el empleado no le reportan un beneficio directo puesto que le corresponde al empresario que más tarde le compensará con una parte de los beneficios, con el salario. Los trabajadores dependientes del empresario están sometidos al poder de organización y disciplina de este*”.

Cabanillas continúa diciendo que, además, la dependencia, es un concepto jurídico impreciso, puesto que existen varios ámbitos en los que basarla, lo que genera diferentes acepciones - dependencia social, técnica, económica, etc.-. En este sentido Rodríguez Piñero<sup>25</sup> señala que el concepto de dependencia no es firme e inmovible, es indeterminado. Dependencia para Roca Trías<sup>26</sup> significa obrar por cuenta de otro, por muy abierto que esté el concepto, para que se produzca la responsabilidad del empresario es obligatorio que exista una relación de dependencia entre el autor del daño y el empresario. Por ello Cabanillas defiende la argumentación de la sentencia del TS que recoge que sí que había una relación laboral y por tanto de dependencia derivada del contrato de la aeronáutica con el instructor para la impartición de clases y prácticas de vuelo, lo cual provocó que se desestimaran los motivos alegados por la empresa aeronáutica y su aseguradora imponiendo a ambas el pago de la indemnización.

En este momento es importante comentar el art. 1.903 del CC, ya que la interpretación amplia que defiende Cabanillas está en consonancia con la tendencia general a la objetivación de la responsabilidad, en concreto del empresario en este caso. Cabanillas recoge que “*sin determinar*

---

<sup>24</sup> CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio (*op. cit.*) pág. 189.

<sup>25</sup> RODRIGUEZ PIÑERO, Miguel. *La dependencia y la extensión del ámbito del Derecho del Trabajo*, Revista de Política Social. 1966. Pág.: 160.

<sup>26</sup> ROCA TRÍAS, María Encarnación. *Derecho de Daños. Textos y Materiales*. Valencia, Tirant Lo Blanch. Primera edición. pág. 104.

*la disolución del vínculo de dependencia, es la que mejor armoniza, como dijimos, con la moderna tendencia que trata de hacer responsable al titular de la organización empresarial por todos los daños a terceros que sean reconducibles a la actividad desarrollada en el seno de la empresa*<sup>27</sup>. Y es conveniente, como apunta Sierra<sup>28</sup>, estudiar el significado de la dependencia conforme a las concepciones subjetivas y objetivas de la responsabilidad del empresario. Frente a la concepción objetiva expuesta, hay quienes entienden una responsabilidad del empresario basada en la culpa, “*culpa in eligendo o in vigilando*”, argumentación que el TS también recoge en la sentencia por esa culpa “*in vigilando e in eligendo*” que recae sobre la empresa a la hora de elegir al personal que contrata y posteriormente la vigilancia que debe realizar sobre la actividad de su personal. La Sentencia n°653/2006 del Tribunal Supremo, Sala 1, de lo Civil, Sección 1, Rec. 4907/1999 de 21 Junio de 2006<sup>29</sup> expone que “*Pues bien, no cabe duda que dichos hechos se pueden y deben subsumir en la responsabilidad que establece el artículo 1903-4 (actual 1.903- 5) del Código Civil. Y así es desde el momento que con arreglo a moderna doctrina científica nos encontramos con la configuración de una responsabilidad del empresario como "responsabilidad vicaria" de la empresa empleadora, y así también jurisprudencia emanada de numerosas sentencias de esta Sala ha impregnado la misma de una progresiva responsabilidad, que incluso abarca a la responsabilidad por negligencia profesional del personal de la misma, cuya actividad no puede ser controlada de forma directa por la patronal en la que aquél presta sus servicios. Resultando una responsabilidad de la empresa sobre la que surge la posibilidad de ser exigida directamente. Para fundamentar lo anterior hay que traer a colación la sentencia de 24 de junio de 2000 que dice "La responsabilidad por hecho ajeno tipificada en el párrafo cuarto del artículo 1903 del Código Civil se basa en una relación de dependencia o subordinación entre el causante material del daño y el empresario demandado..."*”

Otro aspecto importante que Cabanillas recoge en su artículo es el relativo a la culpa del dependiente y el problema que conlleva la carga de la prueba. El apartado cuarto del artículo que comentamos hace referencia al recurso, que alega que la sentencia ha calificado erróneamente de culposa la conducta del piloto del avión siniestrado para derivar, incorrectamente, la responsabilidad de la recurrente. En los motivos se parte que para declarar la responsabilidad por el art. 1.903 del CC se necesita la existencia de culpa del agente dependiente, como defienden la mayoría de los autores y la jurisprudencia. No obstante,

---

<sup>27</sup> CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio (*op. cit.*) pág. 195.

<sup>28</sup> SIERRA PÉREZ, Isabel. *Relación de dependencia y responsabilidad del empresario*. Madrid, 1997. pág. 150 y ss.

<sup>29</sup> IBERLEY, *Sentencia Civil N° 653/2006, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 4907/1999 de 21 de Junio de 2006 Referencia Cendoj: 28079110012006100636*.

algunos autores consideran que el empresario debe asumir la responsabilidad con independencia de la culpa del dependiente. Barceló<sup>30</sup> estima, que al igual, que en el art. 1.904 del CC, el requisito de la culpa del agente material no tiene carácter general, al igual que el art. 1.903 del CC. En definitiva, Cabanillas Sánchez recoge, como apunta Cavanillas Múgica, que en nuestro ordenamiento jurídico “el empresario responde porque es empresario”<sup>31</sup>, objetiva y automáticamente.

---

<sup>30</sup> BARCELÓ DOMENECH, Javier. *La reparación de los daños derivados del préstamo de vehículos. Perspectivas de una reforma.*

<sup>31</sup> CAVANILLAS MÚGICA, Santiago. *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia. Navarra, 1987.* Páginas 92 y siguientes.

## 5. ASEGURABILIDAD DEL RIESGO. LEY DE CONTRATO DE SEGURO 50/1980.

### 5.1. El contrato de seguro, fuentes y principales características.

#### 5.1.1. Concepto y fuentes de contrato de seguro.<sup>32</sup>

El contrato de seguro se define en el artículo primero de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro (en adelante LCS) como *“aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.”*

El contrato de seguro fue regulado en el CC y en el CCOM con escasas normas de carácter dispositivo, se reclamaba por tanto una Ley que recogiera la regulación fundamental del mismo y así paliar ese vacío legislativo que se estaba cubriendo de forma precaria con normas administrativas y de condiciones generales de la contratación. Muchos autores consideran que la redacción del artículo primero es poco original y carece de rigor ya que, según expresan, queda indeterminado el objeto de la prestación del asegurador una vez producido el siniestro, aunque, a modo de ejemplo, indica que pueda ser el pago de una indemnización, de una renta u otra prestación. La intención del legislador fue que en la definición de la Ley tuvieran cabida una gran variedad de tipos de contratos plasmando así los elementos comunes a todos ellos.

Los preceptos de esta Ley, en principio, son de carácter imperativo a no ser que se establezca lo contrario, sin perjuicio de que se entiendan como válidas las cláusulas contractuales más beneficiosas para el asegurado.

---

<sup>32</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones. Tercera edición. Cincur Menor (Navarra). Aranzadi. Páginas 29-31.*

### 5.1.2. Fuentes del contrato de seguro.

Las primeras normas sobre el contrato de seguro, como se exponía anteriormente, fueron normas de carácter administrativo y de condiciones generales de la contratación. En ese vacío legislativo existente hasta la aprobación de la LCS resulta comprensible que el legislador se apoyara en ese tipo de normas para la regulación de los seguros puesto que éstas fueron las primeras en España orientadas a la protección del consumidor.

Actualmente la fuente principal es la LCS de 1980, aunque modificada desde su aprobación en varias ocasiones desde 1990 hasta la última del 12/06/2018 para, entre otras, adecuarse a las normas comunitarias de la UE.

Es importante destacar dentro de las fuentes el intervencionismo público en este sector ya que, al principio, las condiciones generales de la contratación estuvieron sometidas al control de la administración en los temas previstos en la Ley. Actualmente las cláusulas contractuales de la póliza están sometidas a la supervisión de la Dirección General de Seguros quien puede requerir a las entidades aseguradoras modificaciones en dichas cláusulas.

Es importante mencionar también la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en cuyo artículo primero se expone el objeto de la Ley que viene a fundamentar el intervencionismo del Estado: *“Esta Ley tiene por objeto la regulación y supervisión de la actividad aseguradora y reaseguradora privada comprendiendo las condiciones de acceso y ejercicio y el régimen de solvencia, saneamiento y liquidación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con la finalidad principal de proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios, así como de promover la transparencia y el desarrollo adecuado de la actividad aseguradora.”*

### 5.1.3 Principales características del contrato de seguro.<sup>33</sup>

El contrato de seguro es un contrato aleatorio. Dependiendo de cada tipo de seguro se establecerá una indemnización, que debe soportar el asegurador, de un hecho incierto que puede o no producirse. Es un contrato bilateral y oneroso, por lo que nacen obligaciones para ambas partes contratantes, el asegurador asumirá el riesgo mientras que el asegurado pagará una prima. Es un contrato de duración o tracto sucesivo, es decir, nace para dar cobertura a unos riesgos durante un plazo determinado, normalmente prorrogable por iguales periodos al inicial contratado de manera tácita -es decir, acabado el periodo asegurado

---

<sup>33</sup> HERRERO SUÁREZ, Carmen. *El contrato de Seguro, Apuntes curso 2020-2021.*

sin que medie denuncia previa para su rescisión, se entiende que será prorrogado por un periodo igual por el simple hecho del pago de la prima-. Generalmente su contenido no se agota en la realización de una prestación única, sino en prestaciones sucesivas. Por su naturaleza la doctrina distingue entre si es un contrato formal “*ad solemnitatem*”, es decir, necesita forma escrita para su plena validez, o “*ad probationem*”, es decir, conviene la forma escrita a efectos de probar el propio contenido del contrato. La profesora Herrero Suárez entiende que es un contrato formal que debe consignarse por escrito a efectos de prueba, no de validez. Suele ser un contrato de adhesión del asegurado a las cláusulas redactadas con anterioridad por el asegurador. Es un contrato de buena fe en el que debe predominar la lealtad recíproca.

## 5.2. Elementos personales del contrato de seguro.<sup>34</sup>

En el contrato de seguro, generalmente, aparecen dos partes o dos sujetos, el asegurador y el asegurado. Sin embargo, en ocasiones forman parte del contrato otros sujetos como el tomador y el beneficiario que, en este último caso, sin ser parte como tal del contrato se ve involucrado en él.

El asegurador es la persona que asume la obligación del pago de la indemnización cuando se produce el evento asegurado. El artículo primero de la LCS establece en su redacción el término “asegurador” sin especificar “empresa aseguradora” eludiendo la necesidad de que sea una sociedad, anónima, mutua, de previsión social o cooperativa. Es presupuesto indispensable que se trate de una entidad de seguros como más adelante recoge la Ley y deben de estar inscritas en un registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda y en el Registro Mercantil, además de haber obtenido la correspondiente autorización administrativa. Para garantizar la seguridad del tráfico, el intervencionismo público se plasma en el control estatal al que están sometidas, como, por ejemplo, en la exigencia de un capital mínimo para las sociedades anónimas y las cooperativas y un fondo mínimo para las sociedades mutuas, así como un margen de solvencia basado en una determinada cuantía de patrimonio propio no comprometido frente a terceros.

El asegurado generalmente será el que contrata con el asegurador, es el titular del interés asegurado y por tanto se encuentra expuesto al riesgo. Pero en ocasiones el asegurado y la

---

<sup>34</sup> HERRERO SUÁREZ, Carmen. *El contrato de Seguro, Apuntes curso 2020-2021*. SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones. Tercera edición. Cincur Menor (Navarra). Aranzadi. Páginas 32-36.*

persona que contrata el seguro no son la misma persona, es entonces cuando surge la figura del tomador del seguro, el cual puede contratar un seguro por cuenta propia o ajena. En el caso de hacerlo por cuenta propia, asegurado y tomador coincidirán, y en caso de llevar a cabo un contrato de seguro por cuenta ajena las figuras del tomador y del asegurado se separan.

El beneficiario del seguro es una figura que sin ser parte como tal en el contrato, ya que no tiene obligaciones frente a la otra parte (asegurador), se ve involucrado en el mismo. El beneficiario es una figura que surge en determinados contratos de manera obligatoria, así en el contrato de seguro en caso de muerte, se designa a un beneficiario para recibir la indemnización. También en los casos de responsabilidad civil o en seguro de automóviles el asegurado no suele coincidir siempre con el perjudicado.

En cuanto a los deberes de las partes del contrato de seguro, podemos diferenciar las obligaciones del tomador y las del asegurador. El tomador tiene el deber de hacer frente al pago de la prima, que puede ser única para todo el contrato o periódica, debe declarar el agravamiento o disminución del riesgo puesto que en estos casos puede aumentar o disminuir la prima, así como la posible indemnización, debe comunicar el siniestro a la aseguradora en un breve plazo como especifica la LCS y tiene el deber de emplear los remedios que tenga a su alcance para que no se agrave la deuda del asegurador. El asegurador debe entregar la póliza o por lo menos un documento de cobertura provisional y debe cubrir el riesgo garantizando que está en condiciones de hacer frente al pago de la prestación en caso de que se produzca el daño.

### **5.3. Objeto del contrato de seguro, elementos y tipos de contrato.<sup>35</sup>**

El presupuesto esencial en el que se asienta el contrato de seguro, como se menciona en la definición del artículo primero, es el riesgo, es decir, la posibilidad de que se produzca un evento dañoso futuro e incierto. La posibilidad de que se produzca el daño puede ser absoluta o relativa, en cuanto a la certeza de que se llegue a producir o no (seguro de robo respecto a un seguro de decesos). Sin riesgo no puede existir un contrato de seguro puesto que no habría daño indemnizable, carecería de causa. Es importante determinar el riesgo específicamente

---

<sup>35</sup> HERRERO SUÁREZ, Carmen. *El contrato de Seguro, Apuntes curso 2020-2021*. SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones. Tercera edición. Cincur Menor (Navarra). Aranzadi. Página 472-473.*

en la póliza ya que sólo quedarán cubiertos por el seguro aquellos daños expresamente individualizados, la LCS exige que conste la naturaleza del riesgo en la póliza.

Pero no todos los riesgos son indemnizables y presupuesto para un contrato de seguro, se excluyen los riesgos por razones jurídicas, como son los ilícitos o contrarios a la Ley, a la moral y al orden público, y los riesgos llamados catastróficos que desde un punto de vista técnico son imposibles por la dificultad que de establecer el cálculo de la prima.

Una vez desarrollado el riesgo el siguiente elemento imprescindible para entender el contrato de seguro es el interés, que es aquella especial vinculación del asegurado respecto de dicha persona o bien que le hace susceptible de sufrir unas consecuencias dañosas de producirse un evento, es decir, no se aseguran las personas o las cosas sino los intereses que se tienen sobre ellas. El interés, por tanto, podemos definirlo como la relación de carácter económico entre un sujeto y un bien, por consiguiente, el asegurado cubre un riesgo, es decir, la posibilidad de que un evento lesione ese interés económico.

El valor del interés y la suma asegurada deben de coincidir para conformar el seguro pleno, ya que si la suma asegurada es inferior al valor del interés estaremos ante un *infraseguro* y por lo contrario si es superior será *sobraseguro*. La suma asegurada es libremente establecida en la póliza, sirve para el cálculo de la prima y cómo límite máximo de la prestación del asegurador.

La formalización del contrato de seguro se lleva a cabo en el documento mencionado anteriormente, la póliza. La LCS no obliga, como ya se ha indicado en el apartado 5.1.3, pero recomienda su consignación por escrito en su art. 5 a efectos probatorios. El art. 8 de la LCS establece que la póliza debe contener: “1. Nombre y apellidos o denominación social de las partes contratantes y su domicilio, así como la designación del asegurado y beneficiario, en su caso. 2. El concepto en el cual se asegura. 3. Naturaleza del riesgo cubierto, describiendo, de forma clara y comprensible, las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así como respecto a cada una de ellas, las exclusiones y limitaciones que les afecten destacadas tipográficamente. 4. Designación de los objetos asegurados y de su situación. 5. Suma asegurada o alcance de la cobertura. 6. Importe de la prima, recargos e impuestos. 7. Vencimiento de las primas, lugar y forma de pago. 8. Duración del contrato, con expresión del día y la hora en que comienzan y terminan sus efectos. 9. Si interviene un mediador en el contrato, el nombre y tipo de mediador.”

## 5.4. Seguro de responsabilidad civil.

### 5.4.1 Concepto del contrato de responsabilidad civil.

El art. 73 de la LCS recoge que *“Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho.”*

La LCS únicamente ha regulado este tipo de seguro con cuatro artículos que recogen los principales aspectos de esta modalidad. El seguro de responsabilidad civil no estaba regulado en el Código de Comercio pese a que llevaba en uso desde finales del siglo XIX. Sánchez Calero opina que la definición del art. 73 es excesivamente explicativa ya que utiliza una fórmula demasiado amplia y que podría haberse resumido en la definición de Garrigues que dice: *“seguro por el que el asegurador se obliga a cubrir, dentro de los límites establecidos por la Ley y el contrato, el riesgo de quedar gravado el patrimonio del asegurado por el nacimiento de una obligación de indemnizar, derivada de su responsabilidad civil.”*<sup>36</sup>

El seguro de responsabilidad civil ofrece al asegurado una garantía frente a la responsabilidad civil en la que pueda incurrir, ya sea legal, contractual o extracontractual. Este tipo de seguro ha aumentado en los últimos años debido al peligro que genera el uso por el hombre de medios susceptibles de causar daños cada vez mayores, el desarrollo de legislaciones más proteccionistas y el creciente nivel de vida de los ciudadanos.<sup>37</sup>

Los seguros de responsabilidad civil, aunque no sean obligatorios en muchas actividades económicas se han convertido en algo altamente recomendable ya que cualquier empresario en el desarrollo de su actividad puede producir daños. Sin embargo, algunas actividades y negocios precisan de la contratación de un seguro de responsabilidad civil para poder desarrollar dicha actividad, como por ejemplo, el seguro de responsabilidad civil obligatoria de vehículos a motor, seguro de responsabilidad civil del cazador, seguro de responsabilidad civil del propietario de un animal de raza potencialmente peligrosa, seguro de responsabilidad civil para embarcaciones de recreo, seguro de responsabilidad civil por daños nucleares, etc.

---

<sup>36</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones. Tercera edición. Cincur Menor (Navarra). Aranzadi. Páginas 1298-1299.*

<sup>37</sup> Seguro de Responsabilidad civil., Guías Jurídicas, Wolters Kluwer.

así mismo muchas actividades colectivas, normalmente vinculadas con el ocio, requieren también la contratación de un seguro de responsabilidad civil, por ejemplo corridas de toros, verbenas, procesiones, desfiles, fuegos artificiales, uso de drones etc.

#### *5.4.2 Seguro de responsabilidad civil en el contexto de empresa.*

Las empresas, en el desarrollo de su actividad económica, es común que contraten seguros con diferentes objetos dependiendo de la actividad y del riesgo que asumen. Además de los seguros obligatorios para determinados sectores de actividad, muchas empresas contratan seguros de responsabilidad civil de otra índole para minimizar las posibles consecuencias en el caso de que sus productos -o trabajadores- provoquen algún daño. Generalmente los seguros contratados por las empresas contemplan las distintas modalidades que vamos a desarrollar unificadas en un mismo contrato.

Los seguros por productos defectuosos son aquellos que contratan las empresas productoras y prestadoras de servicios, ya que éstas son responsables civilmente, frente a los consumidores, de los daños que provoquen sus productos o servicios. En estos contratos de seguro el objeto del mismo es el riesgo que contraen éstas cuando ofertan en el mercado sus productos, que pese a tener en ocasiones estrictos controles de calidad pueden tener defectos. El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias regula en sus artículos 128 al 146 la responsabilidad de los fabricantes por sus productos defectuosos. El art. 128 expone en su primer párrafo que *“Todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado en los términos establecidos en este Libro por los daños o perjuicios causados por los bienes o servicios.”* Seguidamente el art. 135 establece que *“Los productores serán responsables de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen.”* Se considera para la Ley producto cualquier bien mueble aún cuando esté unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad. Es importante describir el concepto legal que la Ley establece para un producto defectuoso, el art. 137 de la Ley recoge que: *“1. Se entenderá por producto defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación. 2. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie. 3. Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada.”*

Entonces los productos o servicios que provoquen daños, o sean defectuosos, provocan una responsabilidad civil que debe asumir el productor, a efectos de la Ley el art. 5 expone que, se entiende por productor al fabricante del bien o al prestador del servicio o su intermediario, al importador del bien o servicio en territorio de la UE, así como cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien, ya sea en el envase, en el envoltorio etc. Asimismo, el art. 138 apunta que además del definido en el art. 5 es productor el fabricante o importador en la UE de un producto terminado, cualquier elemento integrado en un producto terminado o una materia prima, ya que si no puede ser identificado el productor será considerado como tal el proveedor del producto.

Los daños provocados por productos defectuosos serán indemnizables conforme a la legislación civil y mercantil y los daños provocados por prestadores de servicios serán responsabilidad de estos salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos establecidos.

El art. 131 de la Ley establece que *“El Gobierno podrá establecer un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los daños causados por bienes o servicios defectuosos y un fondo de garantía que cubra, total o parcialmente, los daños consistentes en muerte, intoxicación y lesiones personales.”*

Estos seguros, sean o no obligatorios, proporcionan una cobertura de seguro que protege al empresario de la responsabilidad civil ante reclamaciones relacionadas con la venta, distribución o fabricación de productos y prestación de servicios.

Otro contrato de seguro común en la actividad empresarial es el seguro de responsabilidad civil por los daños provocados por sus empleados a terceros en el desarrollo de su actividad o provocados en el trabajo a ellos mismos (riesgos laborales). El primer caso es el relativo a los daños provocados durante la explotación de la actividad, es decir, un seguro que cubre los daños o perjuicios personales o materiales causados a terceros durante el desarrollo de la actividad empresarial, en este contrato el beneficiario será un tercero indeterminado siendo el tomador del seguro el empresario que contrata por cuenta ajena, es decir, por cuenta de sus empleados, para el caso de que éstos produzcan daños en el desarrollo de su actividad. Y a su vez muchas empresas tienen un seguro de responsabilidad civil por los daños que eventualmente pueden sufrir sus empleados en sus centros de trabajo -accidentes laborales-. En este sentido el empresario puede cubrir a través de un contrato de seguro los daños que provoquen sus empleados de alta cualificación en el desempeño de sus funciones, en esa esfera de actuación propia que comentábamos en el capítulo cuarto. En este caso el seguro se estructuraría de la misma manera que con empleados carentes de esa alta cualificación: el

tomador sería el empresario, el beneficiario un tercero indeterminado y el asegurado lo conformarían los trabajadores de alta cualificación técnica siendo el riesgo que asume la aseguradora el propio de éstos en el desarrollo de su actividad, respondería por tanto a un contrato de seguro por cuenta ajena del empresario. En el caso concreto de la empresa aeronáutica estudiado en el mencionado capítulo, el tomador lo constituía la empresa de formación mientras que los asegurados y beneficiarios eran los estudiantes.

## 6. CONCLUSIONES.

1.- Previo a hablar de responsabilidad civil es necesario introducir el concepto de obligación, ya que aquella, según el art. 1.089 del CC, es fuente de esta.

2.- Pese a que el Código Civil no contiene un concepto de obligación, la podemos definir como aquella relación jurídica por la que un deudor debe dar algo, hacer o no hacer una cosa y un acreedor se lo puede pedir coaccionándole jurídicamente, incluso exigiéndole responsabilidad patrimonial universal.

3.- Tradicionalmente la responsabilidad civil se divide en contractual y extracontractual, siendo esta última la que surge cuando un trabajador provoca un daño en el desempeño de sus funciones, siendo el empresario el que debe responder de ella, tema principal de este trabajo.

4.- El empresario en el marco de la responsabilidad civil deberá responder en los siguientes supuestos:

- a) Por los daños provocados por él mismo.
- b) Por los daños provocados por sus empleados a terceros en el ejercicio de sus funciones dentro de la esfera organizativa y de dirección del empresario.
- c) La responsabilidad civil del empresario cuando deba responder por los daños causados por los denominados empleados de alta cualificación técnica cuya esfera de actuación es propia e inherente a su cualificación y que puede escapar del tradicional concepto “de actuar bajo las directrices del empresario”.

5.- El empresario en virtud del art. 1.903.5 del CC se hace responsable de la reparación de los daños ajenos causados, de conformidad con los requisitos del 1.902 del CC, exigibles ya no *per se* sino, además, por los de aquellas personas que mantienen relación laboral con éste, siempre que dichos daños se hayan causado con ocasión del desempeño de sus funciones.

6.- El legislador no diferencia a la hora de dirimir la responsabilidad dentro de una empresa entre profesionales altamente cualificados, y por ello susceptibles de asumir su propia responsabilidad civil, de empleados medios.

7.- La cuestión principal a la hora de resolver la responsabilidad se asienta en el elemento de la dependencia. El empleado que dependa de la organización y dirección de un empresario, formando parte de sus recursos humanos, será condición indispensable para fijar la responsabilidad en el empresario o en el profesional de alta cualificación.

8.- Por lo anterior, aún sabiendo que la responsabilidad de un peón de almacén no puede compararse con la de un cirujano jefe, el Código Civil iguala la responsabilidad que asume el empresario principal en los dos casos, porque en ambos encontramos el común denominador de la dependencia.

9.- Podemos afirmar que esa distinción de esferas de actuación -actuar bajo las directrices del empresario o actuar bajo la *lex artis*- que los diferentes trabajadores de una empresa desarrollan en su actividad, no es base suficiente para exigir responsabilidades diferentes.

10.- La responsabilidad será exigible al empresario cuando:

- 1º El producto de la actividad de los trabajadores, independientemente de su cualificación profesional, revierte en la empresa, no en ellos.

- 2º Cuando en el mismo, unos u otros, desarrollen su actividad en el marco organizativo de la empresa.

- 3º Cuando la remuneración de uno u otro sea consecuencia del pago de un salario -fijo o en función de objetivos-.

## 7. JURISPRUDENCIA.

Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1985, de 8 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo, 606/2000, de 19 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 653/2006, Sala 1, Sección 1, 4907/1999 de 21 junio.

Sentencia del Tribunal Supremo 388/2010, de 12 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 484/2018, Sala 1, Sección 1, del 11 de septiembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Rec. 5382/2019, de 3 de mayo.

## 8. BIBLIOGRAFÍA.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Henar María. *Responsabilidad Civil y Derecho de Daños, Apuntes curso 2018-2019.*

BARCELÓ DOMENECH, Javier. *La reparación de los daños derivados del préstamo de vehículos. Perspectivas de una reforma.*

BASOZABAL ARRUE, Xavier. *Responsabilidad extracontractual objetiva: parte general. Madrid, 2015 primera edición. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.*

CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio. *La responsabilidad extracontractual del empresario por los daños causados por un dependiente de alta cualificación técnica. Estudios Jurisprudenciales.* Madrid, 2003.

CAVANILLAS MÚGICA, Santiago. *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia. Navarra, 1987.*

- DÍEZ-PICAZO, Luis, *Derecho de Daños, Madrid: Civitas. Primera edición.*
- DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial II, Las relaciones obligatorias. Sexta edición. Madrid, Aranzadi.*
- DÍEZ-PICAZO, Luis. GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil, Volumen II, Tomo 2, Madrid: Tecnos. Decimosegunda edición.*
- HERRERO SUÁREZ, Carmen. *El contrato de Seguro, Apuntes curso 2020-2021.*
- LÓPEZ DE LA FUENTE, Graciela. *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Apuntes curso 2018-2019.*
- LLAMAS POMBO, Eugenio. *Manual de Derecho Civil, Volumen II. Obligaciones y contratos. Teoría General. Madrid, 2021 primera edición.*
- O'CALLAGHAM MUÑOZ, Xavier, *Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, Primera edición.*
- OREJANA TEJEDOR, Ángel. *Principios jurídicos básicos de Turismo, apuntes.*
- ROCA TRÍAS, María Encarnación. *Derecho de Daños. Textos y Materiales. Valencia, Tirant Lo Blanch. Primera edición.*
- RODRIGUEZ PIÑERO, Miguel. *La dependencia y la extensión del ámbito del Derecho del Trabajo, Revista de Política Social. 1966.*
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones. Tercera edición. Cincur Menor (Navarra). Aranzadi.*
- SIERRA PÉREZ, Isabel. *Relación de dependencia y responsabilidad del empresario. Madrid, 1997.*
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, *La responsabilidad civil del profesional liberal, 1989, Madrid: Reus.*

## WEBGRAFÍA

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. *Legislación consolidada en el momento de la consulta*  
01/05/2021- 26/11/2021

<https://www.boe.es>

CABANILLAS SÁNCHEZ, *Antonio*. *La responsabilidad extracontractual del empresario por los daños causados por un dependiente de alta cualificación técnica*. Estudios Jurisprudenciales. Madrid, 2003.  
Consulta 15/05/2021-25/11/2021.

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/annuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2003-10016700230](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/annuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2003-10016700230)

ETIMOLOGÍA, ORIGEN DE LA PALABRA, Veschi, Bejnamin. 03/2019. Consulta  
18/09/2021

<https://etimologia.com/obligacion/>

GUÍAS JURÍDICAS, WOLTERS KLUWER, *Responsabilidad Contractual*. Consulta  
15/10/2021

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTcnNDtbLUouLM\\_DxbIwMDCnNzA0uQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAZ3N9\\_jUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTcnNDtbLUouLM_DxbIwMDCnNzA0uQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAZ3N9_jUAAAA=WKE)

GUÍAS JURÍDICAS, WOLTERS KLUWER, *Seguro de Responsabilidad civil*. Consulta  
23/11/2021

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMzI3MLtbLUouLM\\_DxbIwMDC0MjAxOQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoApRYaMDUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMzI3MLtbLUouLM_DxbIwMDC0MjAxOQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoApRYaMDUAAAA=WKE)

IBERLEY, *Comentario Sentencia Civil, nº653/20006 del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 4907/1999 de 21 Junio de 2006*

<https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-653-2006-ts-sala-civil-sec-1-rec-4907-1999-21-06-2006-4069301?voce%5B0%5D=Responsabilidad+del+empresario&noIndex>

IBERLEY, *La conducta del profesional de acuerdo con la lex artis. 21/11/2019. Consulta 22/10/2021*

<https://www.iberley.es/temas/conducta-profesional-acuerdo-lex-artis-63791>

IBERLEY, *Responsabilidad civil por hecho ajeno. 28/06/2021. Consulta 25/11/2021*

<https://www.iberley.es/temas/responsabilidad-civil-ajeno-60156>